



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300054 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100350 00
Rad. CUI N°	540016106114201880120
Sentenciado:	Luis Ernesto González Montoya
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias

Agréguese a los autos los informes presentados el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Especializados de Cúcuta y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Comoquiera que del informe de la Asistente Social de este Despacho se advierte un débil arraigo social, para efectos de comprobar la existencia o no del mismo, se hace menester **OFICIAR** al sentenciado para que inmediatamente se sirva remitir los nombres y números de teléfono de mínimo dos personas que lo hubieren conocido y pudieren rendir información acerca de su comportamiento en sociedad. Asimismo, se dispone por Secretaría se sirva citarlo a entrevista para el próximo 23 de noviembre de 2023, **OFÍCIESE** al Centro Carcelario para lo pertinente.

Asimismo, se dispone **OFICIAR** a la Asistente Social de este Despacho para que proceda a complementar el informe presentado con la información que se logre recolectar de la entrevista que realizaré a las personas que referencie el sentenciado. Para esa gestión se le otorga el término de un (1) día.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c1a4eb824b7ccde17b2f007b18e3d32067604bd82883af4a70c99e900bf68b**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300099 00
Rad. J02epmsb N°	37200
Rad. J01epmsb N°	544983187001202200182 00
Rad. CUI N°	680016000159202105786
Sentenciado:	José Stevenson Prada Arias
Delito:	Hurto calificado

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 29 de julio de 2022 condenó a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS a la pena principal de “*setenta (70) meses de prisión*”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*”, en tanto concluyó condenarlo como autor a título de dolo del delito de “*hurto calificado*”, según hechos ocurridos el **21 de septiembre de 2021**, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 9 de septiembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, avocó el conocimiento de la causa en auto de 19 de octubre de 2022 y en autos siguientes adiados 23 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **1 mes y 15 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285

Rad. Interno N°	544983187002202300099 00
Rad. J02epmsb N°	37200
Rad. J01epmsb N°	544983187001202200182 00
Rad. CUI N°	680016000159202105786

de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente causa a través de proveído de 24 de agosto de 2023.

En auto de la misma fecha y previa solicitud del sentenciado, ofició al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que informaran si en los despachos de esa especialidad, cursaba la vigilancia de la pena impuesta a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS en sentencia de 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y de ser el caso, permitiera el acceso del expediente a esta Judicatura.

Adicionalmente, en proveído de 25 de septiembre de 2023 este Despacho concedió redención de la pena por trabajo equivalente a **2 meses y 1 día**, siendo debidamente notificado al condenado el día siguiente.

Consecuentemente, considerando que una de las causas que pretende acumular el sentenciado con CUI N° 68000159201806595, fue puesta en conocimiento de este Despacho por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se advirtió que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a través de sentencia de 9 de mayo de 2023 condenó a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS a la pena principal de *“31 meses y 15 de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como coautor penalmente responsable del delito de *“hurto calificado agravado y atenuado”*, según hechos ocurridos el **17 de agosto de 2018**, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

De la providencia en comento, se evidenció que en audiencia de control de garantías realizada el día 18 de agosto de 2018 por el Juzgado Once Penal Municipal de Bucaramanga se legalizó la captura de PRADA ARIAS, empero después se dejó en libertad teniendo en cuenta que no se petitionó por el ente fiscal la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

Ya luego, en atención a los requerimientos realizados al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, dicho despacho remitió por competencia el expediente con radicado CUI N° 680016000159201808523 al Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad, conociendo esta Unidad Judicial la tercera causa desde el pasado 13 de octubre, razón por la que en auto de 18 de octubre del año en curso, se dispuso tener como prueba trasladada los documentos obrantes en el proceso de vigilancia con radicado interno N° 544983187002 2023 00655 00.

Del expediente aportado, se evidencia que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 22 de febrero de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“2 años, 7 meses y 15 días de*

*prisión”, a la “a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “hurto calificado y agravado”, según hechos ocurridos el **26 de noviembre de 2018**, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada desde el 3 de marzo de 2023, en tanto que no fue impugnada.*

Se advierte igualmente del fallo condenatorio que en audiencia de control de garantías llevada a cabo el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bucaramanga, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, no obstante el 26 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esa urbe concedió la libertad del imputado por vencimiento de términos ocurrido en esa causa - 680016000159201808523-; decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

II. DE LA PETICIÓN

JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presentó solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas en las siguientes sentencias condenatorias:

1. Sentencia condenatoria de 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y bajo código único de investigación N° 680016000159202105786, la cual se encuentra en estado “activo”.
2. Sentencia condenatoria de 9 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto, bajo código único de investigación N° 680016000159201806595, la cual se encuentra en estado “requerido”.
3. Sentencia condenatoria de 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto, bajo código único de investigación N° 680016000159201808523, la cual se encuentra en estado “requerido”.

El condenado argumentó su petición bajo lo contemplado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004: “(...) *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 2º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra (...)*” el sentenciado, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la acumulación jurídica de penas, es un mecanismo que permite al Juez vigilante estudiar la posibilidad de una dosificación punitiva en los eventos que delitos conexos se fallen independientemente o en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo sentenciado, siempre que se reúnan los requisitos de ley. Lo anterior, con el propósito de determinar un criterio razonable para establecer la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En punto de aquello, memórese que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, señaló “(...) *Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad*” (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta ese precepto, así como la sistemática interpretación de la normatividad establecida sobre este tema, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado mecanismo se encuentra supeditado a los siguientes presupuestos: i) que se trate de penas de igual naturaleza, es decir privativas de la libertad; ii) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; iii) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y v) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Asimismo, en lo que respecta a la dosificación de las penas, cuando superados los presupuestos establecidos proceda la misma, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 - modificado por el artículo 1º de la Ley 2098 de 2021-, previó lo siguiente: “(...) **CONCURSO**

DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varios acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual; de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un pacífico criterio respecto de las restricciones para la dosificación de la pena en este estado del proceso, concretadas recientemente en la Sentencia SP322-2023 de 26 de julio de 2023

en tres, a saber: “i) la imposibilidad de exceder de 60 años la pena definitiva, ii) la prohibición de imponer una sanción que supere el otro tanto de la sanción señalada para el delito base -el individualizado con la pena más alta- y iii) la inviabilidad de fijarla en un monto equivalente a la suma aritmética de las penas individualmente consideradas”.

En cuanto a las normas que regulan la materia, se estableció que en el ejercicio de comparación y adición punitiva el Juez ejecutor debe con especial cuidado cerciorarse que la adición del “otro tanto”, no supere la suma aritmética de las penas, tampoco el doble de la pena más grave y no sobrepase los 60 años de prisión. De ahí que el procedimiento a seguir sería tener “(...) como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre ese base, incrementarla hasta en otro tanto. La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”¹ (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, incumbe mencionar que la acumulación jurídica de penas es un derecho sustancial del condenado y no un beneficio judicial o administrativo, pues propende por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 21.936 de 17 de marzo de 2004. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

otorgarle la disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad².

3.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Entonces, señálese que el primer presupuesto de procedibilidad se satisface, por cuanto las penas impuestas en las sentencias proferidas respectivamente por los Juzgados Cuarto y Quinto Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, los días 9 de mayo de 2023 y, 29 de julio de 2022 y 22 de febrero de 2023, fueron privativas de la libertad, sin concederle beneficio alguno a PRADA ARIAS.

De cara al presupuesto de que las penas *“hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme”*, es de indicarse que la condena del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, cobró firmeza el 16 de mayo de 2023, en tanto que las proferidas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quedaron ejecutoriadas el 5 de agosto de 2022 y 3 de marzo de 2023, consecutivamente.

En tratándose del tercer requisito, las sanciones irrogadas al sentenciado no se han cumplido en su totalidad, puesto que se encuentra purgando la pena de prisión de 70 meses impuesta en sentencia de 29 de julio de 2022 proferida por el citado Juzgado Quinto, habiendo satisfecho físicamente el tiempo de 27 meses y 28 días, toda vez que su captura ocurrió el 22 de julio de 2021 y por concepto de redención 3 meses y 16 días.

Asimismo, se evidencia que el condenado está siendo requerido para cumplir las otras dos sanciones proferidas en sentencias de 22 de febrero y 9 de mayo de 2023 por los Juzgados Quinto y Cuarto Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, respectivamente. Hallándose entonces a la espera de ejecutarse una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad en la presente causa.

En cuanto refiere con los presupuestos cuarto y quinto establecidos en la normatividad, se constató que las fechas de comisión de las conductas punibles se llevaron a cabo con anterioridad a la emisión de las sentencias condenatorias. Adicionalmente, ninguno de los sucesos que se pretenden acumular ocurrieron mientras el condenado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se resolverá favorablemente la petición invocada por JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS y, en consecuencia, se procederá a acumular jurídicamente

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto N° 26071 de 3 de diciembre de 2009. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.
Sala de Decisión de Tutelas N° 3. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 7966 de 14 de junio de 2016. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

las penas atrás descritas con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles establecidas en el artículo 31 del Código Penal y en las disposiciones emitidas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, para iniciar el abordaje del caso se atenderán las precisiones establecidas para los eventos donde se hubieren proferido varias sentencias derivadas de diversos procesos, donde la pena irrogada en la primera decisión será contada como parte de la sanción a imponer, sin que se atiendan las penas individualmente impuestas para cada delito objeto de condena, partiendo siempre de la pena más alta a acumular.

Dicho lo anterior, aquí se partirá de la pena impuesta en sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado que consistió en **70 meses de prisión**.

Teniendo en cuenta que las penas impuestas en sentencias de 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y, 9 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, sumadas corresponden a 63 meses de prisión y acumuladas con la principal obedecen a 133 meses de prisión, sin alterar la primera de aquellas por tratarse de la más gravosa, se dispondrá una reducción de la condena equivalente a la décima parte, es decir que **la pena a cumplirse en prisión será de 120 meses**.

Lo anterior, se deduce luego de ponderar tanto los factores positivos como negativos de los delitos cometidos, las circunstancias en que se produjeron y las condiciones personales de su autor, atendiendo el aumento de la pena mas grave a la inferencia de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas, pues quedó en claro que las conductas punibles efectuadas por JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS fueron graves así como el grado de lesividad de las mismas, por cuanto se tratan de actuaciones reprochables, de las que se evidencia que se está ante una persona avezada para la criminalidad y con una evidente inclinación o proclividad hacia el punible, puntualmente los relacionados contra el patrimonio económico -hurto-, lo que se infiere de la manera consciente en la que despojaba de sus pertenencias a las víctimas -en especial automotores-, valiéndose de la ausencia de las mismas en el lugar de los hechos.

Hace el caso mencionar que aunque en los casos tratados efecto hubo “resarcimiento” de los objetos hurtados, de cualquier modo, este tuvo lugar en razón al oportuno proceder la Policía Nacional, que no por la mera voluntad del sentenciado.

Todo, sin descontar la zozobra y el ambiente de temor que andanzas como esas generan en la comunidad, en tanto hacen que las personas cada vez tengan más temor de salir a espacios públicos por ser perjudicados en su patrimonio económico, lo que de ninguna manera amerita justificación por parte del Estado, puesto que es el garante de la seguridad de los ciudadanos.

Ahora, en lo relacionado con a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, comoquiera que la acumulación jurídica tratada, obedece a un derecho del condenado, se dispondrá modificarla para que sea la misma de la pena principal, esto es 120 meses.

En las demás partes las sentencias se mantendrán incólumes.

Finalmente, en cuanto al tiempo cumplido en privación por el sentenciado, se tendrá en cuenta para ser descontado de la pena.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

En virtud de la acumulación de penas decretada, los expedientes se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal, la cual se mantendrá en el sistema de radicación con el número CUI 680016000159202105786 y 54498318700220230009900, por tratarse de la actuación que se viene ejecutando con persona privada de la libertad.

Por tal razón, se dispone que, a través de Secretaría, se realicen las gestiones del caso en punto de llevar a cabo las anotaciones que den cuenta de la orden aquí impartida. Librándose las comunicaciones a los Juzgados Falladores, al Centro Carcelario que vigila la pena de prisión, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas con miras a que se actualice la situación jurídica del condenado en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

Igualmente, se remitirá copia de esta decisión al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las penas impuestas a **JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS** mediante las siguientes sentencias:

- I. Sentencia condenatoria de 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y bajo código único de investigación N° 680016000159202105786.

Rad. Interno N°	544983187002202300099 00
Rad. J02epmsb N°	37200
Rad. J01epms0 N°	544983187001202200182 00
Rad. CUI N°	680016000159202105786

- II. Sentencia condenatoria de 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado, bajo código único de investigación N° 680016000159201808523.
- III. Sentencia condenatoria de 9 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado agravado y atenuado, bajo código único de investigación N° 680016000159201806595.

SEGUNDO: En consecuencia, readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído y fijar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: El control de la sentencia se continuará bajo el número de radicación interna 544983187002202300099 00 y CUI N° 680016000159202105786.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento a la unidad procesal, por Secretaría procédase a integrar los expedientes de radicados CUI N°s a este proceso con número de radicación interna 544983187002202300099 00 y CUI N° 680016000159202105786, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones de esta decisión a los Juzgados Cuarto y Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas, a fin de que se actualice la situación jurídica de JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

SEXTO: OFÍCIESE al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para que se sirva remitir la vigilancia identificada con número CUI 68000159201806595 contentiva de la pena impuesta a JOSÉ STEVENSON PRADA ARIAS en sentencia de 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en virtud de la acumulación jurídica de penas concedida.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, comunicándole la presente decisión para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado la readecuación de la pena de prisión del sentenciado.

OCTAVO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

Rad. Interno N°	544983187002202300099 00
Rad. J02epmsb N°	37200
Rad. J01epmso N°	544983187001202200182 00
Rad. CUI N°	680016000159202105786

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b318d5ee70422c337cb110d01d564c615325bba5266d18e8c46e1fa81573d1**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300625** 00
Rad. CUI N° 544986001135201500284
Sentenciado: Luis Alejandro Rincón Leal
Delito: Hurto agravado en grado de tentativa

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional.

En cumplimiento de la función de vigilar la presente condena y por ser necesario para el estudio de oficio de la extinción de la pena impuesta en contra del sentenciado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que de manera inmediata informe si eventualmente en la causa con radicado 544986001135201500284 seguida contra LUIS ALEJANDRO RINCÓN LEAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.674.641 de Ocaña, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c245fc3ee50f0a21a1a12df5590c9ecd1e6fafa2cedd4ddd9d198a11a7ab4f**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300657 00
Rad. CUI N° 544986106113201885041
Sentenciado: Carlos Andrés Goetz Durango
Delito: Lesiones personales culposas.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.027.958.488 de Carepa, Antioquia, en sentencia de 4 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 19 de mayo de 2023.

Comoquiera que en sede de conocimiento fue concedido el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del sentenciado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional –SIJÍN- para lo pertinente.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de noviembre de 2022 contra CARLOS ANDRÉS GOEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.958.488 de Carepa Antioquia, a través de la cual se condenó a la pena principal de “28 meses y 24 días de prisión”, y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”, y a la “privación en el derecho a conducir automotores y motocicletas por un período igual al de la pena principal, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 48 y 120 del C.P.”, así como multa de 94 salarios mínimos legales mensuales vigentes, habiéndose concedido el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.958.488 de Carepa Antioquia, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Secretaría de Tránsito

Departamental de Norte de Santander, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.958.488 de Carepa Antioquia en sentencia de 4 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc31cac311c7379df1c7ad0f728bb52a243dad321e6ecf4fe4839ed06c48712**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300659** 00
Rad. CUI N° 687556000242202250476
Sentenciado: José Wildrett Duarte Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.693.830 del Socorro, Santander, en sentencia de 6 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento del Socorro, Santander; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Ahora, en vista de que no reposa en el expediente cartilla biográfica del sentenciado, se dispondrá oficiar al director el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo pertinente.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que según el Juzgado Fallador el sentenciado se encuentra en estado de requerido por este proceso, en tanto que está purgando otra condena en el Centro Carcelario de esta ciudad.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento del Socorro, Santander, en sentencia de 6 de octubre de 2023 contra JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.693.830 del Socorro, Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “16 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “*inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la sanción principal*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo adveró el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte cartilla biográfica actualizada del sentenciado JOSÉ WILDRETT DUARTE SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.693.830 del Socorro, Santander con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac40e094a0f5f92529c428c2ef3ac51823270a87ff65a3ae9f36d6b63d52264**

Documento generado en 21/11/2023 05:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>